Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.bibliojuridica.org

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. ES VÁLIDA LA FORMULADA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La disposición contenida en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio de la cual se vincula a las partes para formular sus objeciones a los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio, tratándose de los presentados hasta entonces, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, después de transcurrido el cual queda extinguido, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos con la demanda y la contestación; pues tal actuación forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, y sólo puede considerarse limitada cuando está dispuesto claramente en la ley, o se advierte de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.[1]

1 Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 2196/92. Rodolfo Duarte Zamora. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo directo 3204/94. Sucesión de Raquel Alatorre Chico. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel H. Escudero Contreras. Amparo directo 3344/95. Carlos Moncada Peralta. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel H. Escudero Contreras. Amparo directo 3984/96. Dioselina Pineda Sánchez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña. Amparo directo 5400/96. Productos Científicos, S. A. de C. V. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, secretario de tribunal, autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo V, abril de 1997, tesis 3L, página 263.

Comentario

Efectivamente, el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el momento procesal que tiene las partes en un juicio, para formular su objeciones respecto de los documentos ofrecidos como medios y así probar sus respectivas acciones o excepciones. De tal forma, observamos que un primer momento es cuando el actor y el demandado pueden objetarlos dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, sin que sea un obstáculo procesal poder ejercitar este derecho en la contestación a la demanda respecto de los ofrecidos en el escrito inicial e inmediatamente después dentro de los tres días posteriores al auto admisorio de la contestación respecto de los documentos ofrecidos para probar las excepciones y defensas.

Un segundo momento se presenta para objetar los documentos exhibidos con posterioridad al plazo de prueba, dentro del término de tres días contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto admisorio de las pruebas, en este caso las documentales ofrecidas por las partes.

En ambos casos, solamente se fija el término para objetar los documentos exhibidos, los cuales se tendrán como reconocidos expresamente por la parte que no ejerció su derecho para hacerlo, en términos del artículo 335 del Código Procesal en la materia. El problema lo observamos en la práctica, por ejemplo, cuando el juzgador en el auto que admite en tiempo la contestación de la demanda, señala en la mayoría de los casos respecto de la objeción hecha por la parte demandada en la contestación: "Sin acordar por no ser el momento procesal oportuno..." Es decir, el juez no toma en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles no limita tal ejercicio procesal de defensa para formular la objeción desde el escrito de contestación a la demanda, esto es, conforme al numeral referido, el plazo para ejercitar este derecho comienza propiamente de los tres días siguientes al auto admisorio de la contestación de la demanda, hasta los tres días después de abierto el periodo probatorio.

Luego entonces, el derecho procesal de defensa consignado en el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en contra de las pretensiones de una de las partes, consideramos puede utilizarse en los dos momentos señalados en el ordenamiento adjetivo, sin que sea un óbice para hacerlo valer con antelación al periodo probatorio, ya que tal limitación no se encuentra señalada en la ley, por tanto, atendiendo al viejo principio de "lo que no esta jurídicamente prohibido, esta jurídicamente permitido," en la jurispru-

dencia que se comenta, observamos una interpretación amplia del precepto en cuestión, para efecto de ejercitar una defensa eficaz desde el comienzo del juicio en una correcta aplicación de los postulados rectores del procedimiento civil.

Luis GARCÍA LÓPEZ GUERRERO